



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veinte de dos mil veintidós.

Ha correspondido a este despacho conocer por reparto de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovido por **ALEJANDRA PACHECO LANCACHO**.

El Decreto 2737 de 1989 en su artículo 152 establece: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago*”.

Como título que presta mérito ejecutivo se allegó copia de la providencia con fecha agosto 1 de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014 – 00013 en la cual se fijó la cuota alimentaria.

Razón por la cual la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos corresponde al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, debiéndose remitir allí las diligencias para que asuma el conocimiento de las mismas.

El Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Igualmente determina qué si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción.

En virtud de lo aquí expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **ALEJANDRA PACHECO LANCACHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de Arauca. A través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ